



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 06 MAY 2022

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA RAD. NO.:
111001400305520210059201

Conforme a la constancia secretarial emitida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, se ha de realizar las siguientes observaciones:

Frente al tema de la carga de sustentar el recurso de apelación de autos, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

*“4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, **sustentación**, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia”¹.*

Por otro lado, debe advertirse que si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, regló el tema de la sustentación de la alzada, en el sentido de que la misma sería presentada ante el juez de segunda instancia, siendo obligatoria, también lo es, que la norma en cita, solo hace alusión a sentencias, lo que implica que, en tratándose de apelación de autos, el rito se continúa rigiendo por las reglas del Código General del Proceso (art. 322 y ss), y por ende, la sustentación debe ser ante el *a quo*.

En el presente asunto, está constatado que el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 12 de agosto de 2021, rechazó la demanda por falta de subsanación de la parte actora, decisión contra la cual se presentó escrito de recurso de apelación, sin que allí se hubiese presentado argumentos y/o sustentación alguna; posterior, el juez de instancia por auto de 12 de enero de 2022, concedió la alzada y corrió traslado por el término previsto en el artículo 322 del CGP, a efectos a que se presentara la sustentación correspondiente, sin que dentro de tal lapso, se hubiese presentado escrito alguno.

Luego entonces, ante la omisión del apelante, esto es, haber presentado los reparos en el término que se le concedió la Juez 55 Civil Municipal de Bogotá, en auto de 12 de enero de los corrientes, se impone para este Despacho declarar Desierto el recurso vertical.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC8736-2019; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

PRIMERO: DECLARAR la deserción del recurso de apelación que formularon los señores Alfonso Méndez Mancipe, Encarnación González Posada y Luz Esther González Posada, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 42, hoy 09 MAY 2022</p> <p>PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--

F.C.